



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, vestidos (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>SENTENCIA</b>	<b>No.168/2023</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>Flor Marcela Merchancano (agente oficiosa)</b>
<b>AGENCIADO</b>	<b>Junior Nazareno Merchancano</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>Emssanar EPS S.A.S. y otra</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001-43-03-006-2023-00195-00</b>

### MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela que ante esta jurisdicción Constitucional radicó la accionante de la referencia en calidad de agente oficiosa en favor de su hijo **Junior Nazareno Merchancano**, contra **EMSSANAR EPS S.A.S.** y la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO ESPECIAL, DE SANTIAGO DE CALI**, trámite al cual se vinculó a la **IPS VISAL RT**, por la presunta violación de los derechos fundamentales de la vida en condiciones dignas en relación con la salud y la seguridad social.

### FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Los hechos que dan origen a la acción constitucional y que conciernen al caso, se compendian así:

1º.- El acudido se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de la EPS Emssanar S.A.S., en calidad de beneficiario del régimen subsidiado.

2º.- Manifiesta la solicitante que su acudido tiene como diagnósticos médicos:

- 1- *TRAUMA RAQUIMEDULAR ASIA A (C3).*
- 2- *HERIDA CERVICAL POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO.*
- 3- *INSUFICIENCIA RESPITARORIA*
- 4- *TRAQUEOSTOMIA (VENTILACION MECANICA)*
- 5- *CHOQUE NEUROGENICO RESUELTO*
- 6- *DESACONDICIONAMIENTO FISICO SEVERO*
- 7- *VEGIGA NEUROGENICA (CATETERISMO VESICAL INTERMITENTE)*
- 8- *INFECCION URINARIA,*

razón por la cual venía recibiendo desde enero de 2023 insumos y servicios médicos tales como, terapias en casa, servicio de enfermería, entre otros, los cuales fueron suspendidos por la EPS accionada a inicios del mes de agosto.

3º.- Afirma la señora Merchancano que a su hijo le fue ordenado por el médico tratante:

1. VISITA MEDICA DOS VECES AL MES – 2 X MES
2. TERAPIA FISICA DE LUNES A SABADO – 24 X MES
3. TERAPIA RESPIRATORIA 2 VECES CADA DIA – 60 X MES
4. TERAPIA DE DEGLUCION 3 VECES POR SEMANA – 12 X MES
5. TERAPIA OCUPACIONAL 3 VCES POR SEMANA – 12 X MES
6. ENFERMERIA EN DOMICILIO 24 HORAS
7. KIT DE TRAQUEOSTOMIA
8. KIT DE CATETERISMO VESICAL (4 CATETRISMO CADA DIA) – 120 X MES
9. VALORACION POR PSICOLOGIA CADA 15 DIAS – 2 X MES
10. VALORACION POR NUTRICION
11. CAMA HOSPITALARIA DE 3 NIVELES MAS BARANDAS
12. COLCHON ANTIESCARA
13. PAÑALES DESECHABLES TALLA L, USAR 4 CADA DIA – 120 X MES – 360 X 3 MESES (MIPRES)
14. OXIDO ZINC 25% 500 GRAMOS – 1 X MES – 3 X 3 MESES
15. GUANTES LIMPIOS TALLA M CAJA X 100 – 1 X MES – 3 X 3 MESES

Y que debido a su condición médica requiere de los mismos permanentemente ya que es una persona totalmente dependiente como lo indica la escala de Barthel donde obtuvo una puntuación de 0. No en tanto, la EPS no está autorizando los mismos.

4º. Finaliza indicando que es una madre cabeza de familia que no cuenta con los recursos económicos para suplir los gastos que requiere su hijo, que debe salir a trabajar para poder proveer los gastos básicos del hogar y no cuenta con apoyo para el cuidado de su agenciado hijo, por lo que el servicio de enfermería es indispensable por las condiciones médicas del joven Junio Nazareno Merchancano.

### PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores y extractados relatos, la agente oficiosa solicita sean tutelados los derechos fundamentales de su hijo y se ordene a la accionada EPS y Secretaría de Salud de Cali, 1. Autorizar la realización de las terapias físicas, ocupacionales, de lenguaje y deglución en casa, 2. Autorizar el transporte para personas con movilidad reducida a los lugares de tratamiento, citas médicas y exámenes médicos, 3. Autorizar la entrega de la cama hospitalaria junto al colchón anti escaras y silla de ruedas neurológica, 4. Autorizar el servicio de enfermería 24 horas y home care, 5. Autorizar el suministro de pañales marca tena Slim talla L, crema anti escaras almipro, crema lubriderm y pañitos húmedos y 6. Que se ordene un tratamiento integral para las patologías de su acudido hijo.

### IDENTIDAD DE LA ACCIONANTE

En el caso sometido a conocimiento, se trata de la ciudadana *Flor Marcela Merchancano*, identificada con c. de c. No.1.087.111.786, quién interviene en calidad de agente oficiosa en defensa de su hijo *Junior Nazareno Merchancano*, c.

c. 1.087.111.825, en procura de sus derechos fundamentales. Indicó como dirección de notificación la calle 76 No. 28E-10 del barrio Mojica 2, celular 3217580009.

### **IDENTIDAD Y CALIDAD DE LA ACCIONADA**

En este asunto la destinataria de la acción es una entidad particular encargada de la prestación de un servicio público, como lo es el de salud y seguridad social, cuyas actuaciones u omisiones afectan a los afiliados y usuarios, en este evento la Emssanar EPS S.A.S., domiciliada y representada en Cali, entidad que comparece a través de su representante legal o apoderado. Igualmente, la entidad pública Secretaría Distrital de Salud Pública de Cali.

### **LEGALIDAD DE LA ACCIÓN**

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, y sus Decretos reglamentarios 2591/91, 306/92 y de acuerdo con las reglas de reparto, la señora Merchancano Sinisterra radicó la presente acción, en procura del amparo de los derechos fundamentales de la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social de su agraviado hijo Junior Nazareno Merchancano.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Correspondió por reparto a este Juzgado la presente acción y constatado el cumplimiento de los requisitos mínimos de formalidad exigidos por el art.14 del Decreto 2591 de 1991, se avocó el trámite por auto No.003462 del 9 de agosto de 2023, disponiendo la notificación de las accionadas y vinculada para que dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la notificación, sus representantes ejercieran el derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos y pretensiones materia de la acción.

En este acápite es preciso recordar que el Despacho no encontró necesario la integración a la presente acción, de la Secretaría de Salud Departamental, como tampoco al Ministerio de Salud a través de la - ADRES -, puesto que en caso de la generación de atenciones, procedimientos o suministros no contenidos en el PBS, todo derecho o posibilidad de recobro por costos, deberá hacerse directamente por la entidad interesada, bajo las normas y procedimientos que regulan la materia, toda vez que decantado está por la jurisprudencia, que no corresponde al juez de tutela pronunciarse sobre si procede o no el recobro en caso de accederse a la protección constitucional, pues dicha prerrogativa procede de derecho para las garantes de los servicios de salud.

Para los fines pertinentes se le corrió traslado del auto y anexos al Dr. LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJIA, Agente Especial, designado por la Superintendencia

Nacional de Salud, en virtud de la toma de posesión de Emssanar SAS, según Resolución 2023320030003631-6 del 01/ 06/ 2023.

También se informó a la accionante cerca del avocamiento y trámite de la acción, requiriéndole para que informara sobre cualquier solución anticipada o extra proceso. Se le requirió que informara si contaba con prescripciones médicas vigentes pendientes de autorización por parte de Emssanar EPS.

### INTERVENCIONES

a.) El 10 de agosto de 2023, la IPS Visal RT S.A.S., por intermedio de la coordinadora de atención al usuario señaló que, la EPS Emssanar contrató sus servicios para atender al usuario agenciado y que actualmente se le brinda:

1. Terapia física Iniciando atención: 16 febrero 2023 hasta la fecha
  2. Terapia ocupacional iniciando atención: 24 febrero 2023 hasta la fecha
  3. Terapia respiratoria iniciando atención: 09 febrero 2023 hasta la fecha
  4. Terapia de fonoaudiología iniciando atención: 07 marzo 2023 hasta el 31 julio 2023
- Nota:** se da de alta del servicio de fonoaudiología por cumplimiento de objetivos terapéuticos con el paciente
5. Valoración por nutrición: 18 febrero, 13 marzo, 15 abril, 5 mayo, 6 junio, 13 julio y 9 agosto 2023
  6. Valoración medicas domiciliarias se han prestado en las siguientes fechas:
    - Febrero: 08 y 15
    - Marzo: 06 y 22
    - Abril: 05 y 21
    - Mayo: 10 y 25
    - Junio: 06 y 22
    - Julio: 15 y 24
    - Agosto: Programada para el 14/08/2023
- Nota:** La valoración medica venia siendo quincenal por la modalidad del paciente (crónico ventilado la cual cambia a partir del mes de agosto a visita médica mensual.)
7. Cuidados básicos por enfermería paciente ventilado 24 horas: 14 febrero 2023 hasta el 31 julio 2023.
  8. Cuidados básicos por enfermería paciente crónico sin ventilador: 1 agosto 2023 hasta la fecha
- Nota:** La frecuencia de horas de enfermería cambia a cuidados básicos por enfermería paciente crónico 8 horas por no requerimiento de ventilación mecánica del paciente, criterio dado por profesional médico.
9. Valoración y seguimiento por psicología clínica: 07 marzo 2023 mensual hasta la fecha
  10. Valoración por trabajo social: 06 junio 2023.
  11. Toma de hemograma mas PCR: 8 marzo 2023.

Señala que la frecuencia de los servicios depende del criterio del galeno tratante conforme a la evaluación que realiza de la rehabilitación del paciente.

Asegura que el paciente cuenta con cama hospitalaria tres niveles y baranda y colchón anti escaras desde el 21 de marzo de 2023.

En valoración del 15 de julio de 2023, el médico tratante lo remitió para valoración con fisioterapia para la formulación de los dispositivos que requiera.

Agrega que, el paciente ya no requiere de cateterismos vesicales, pues su eliminación es espontánea, por lo que desde el 17 de marzo de 2023 no se le realizan.

Finaliza solicitando la desvinculación de la acción constitucional porque asegura que la IPS que representa viene brindando los servicios de manera adecuada y oportuna.

b.) El 14 de agosto del año que avanza, por conducto de apoderada judicial la EPS Emssanar S.A., indicó que, el señor Junior Nazareno Merchancano se encuentra activo en la entidad y se le han garantizado los servicios y tecnologías que requiere conforme su inclusión en el PBS.

En lo referente a las pretensiones de la acción de tutela indica que, el usuario cuenta con atención médica domiciliar a cargo del prestador Vial RT S.A.S., que las terapias físicas, ocupaciones, fonoaudiológicas y respiratorias se encuentran autorizadas y están siendo brindadas. Que la crema almipro también está siendo entregada, que la crema de óxido de zinc, pañales y los guantes fueron autorizados para ser entregados por Farmart Ltda. IPS.

En cuanto al servicio de transporte, cama hospitalaria, colchón anti escaras, silla de ruedas neurológica, crema lubriderm, paños húmedos y servicio de enfermería 24 horas, solicitados indica que no existen ordenes médicas para los mismos, por lo que son improcedentes.

Finaliza solicitando la desvinculación y exoneración de Emssanar EPS por no existir vulneración de los derechos fundamentales del acudido.

c.) Por su lado, el representante de la *Secretaria de Salud Pública Distrital de Cali*, no concurrió al trámite de la acción, pese a la oportuna y debida notificación que se hiciera a través de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali*.

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos constitucionales de las personas, cuando con la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previamente

establecidos en la ley, resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial, o aun existiendo, si la tutela es usada como mecanismo transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

Previamente es necesario aludir al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, los cuales ha establecido la Corte Constitucional, entre ellos el de la *inmediatez, subsidiariedad, protección de derecho constitucional, legitimación por pasiva y por activa*. En el caso concreto, encuentra la instancia que en la presente acción se cumplen con todas las anteriores exigencias.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, ha establecido que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. También fue copiosa la jurisprudencia, referida a que el derecho a la salud debía considerarse como fundamental por conexidad<sup>1</sup>, cuando en determinados casos, su protección recae directamente en otro derecho fundamental como la vida digna, procediendo a ordenar la práctica de tratamientos, en virtud de la primacía de la Constitución al amparar el citado derecho fundamental.

Posteriormente la misma Corte moduló sobre la salud como derecho fundamental de aplicación directa, manifestando en la sentencia T-540 de 2009:

*“En reiteradas ocasiones, durante los últimos años esta Corporación enfatizó la garantía por parte del Estado del derecho a la salud, en vista de las constantes situaciones y reclamos presentados respecto a su efectivo cumplimiento, puesto que en la gran mayoría de los casos los accionantes se vieron afectados a causa de la inobservancia por parte de las entidades prestadoras del servicio, en temas recurrentes como la negación de un medicamento o la realización de tratamientos. Recientemente, ésta Corte en la Sentencia T-760-08<sup>2</sup> se refirió, en forma general, a la necesidad de dar a los ciudadanos acceso preferente al servicio de salud, teniéndose éste como un derecho fundamental de aplicación directa, cuya protección no sólo se logra invocándolo como derecho conexo con el derecho fundamental a la vida digna (como se venía estableciendo anteriormente), sino estatuyendo que en ciertas circunstancias goza de un carácter “autónomo”. De dicha Sentencia, se destaca lo siguiente:*

*“Al respecto la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el **derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’**, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y*

---

<sup>2</sup> T-760-08 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho.<sup>3</sup> Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. **En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud**, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela.<sup>4</sup> La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.<sup>5</sup>

En la misma Sentencia, se hace aclaración expresa de las vías por las cuales la Corte estableció que se protege el derecho a la salud, haciendo énfasis en su carácter de fundamental. Respecto de lo cual señala lo siguiente:

*“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”*

<sup>3</sup> En la sentencia T-859 de 2003 (MP Eduardo Montealegre Lynett) se dice al respecto: “Así las cosas, puede sostenerse que tiene naturaleza de derecho fundamental, de manera autónoma, el derecho a recibir la atención de salud definidas en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado –Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias -, así como respecto de los elementos derivados de las obligaciones básicas definidas en la Observación General N°14. Lo anterior por cuanto se han definido los contenidos precisos del derecho, de manera que existe un derecho subjetivo claro a favor de quienes pertenecen a cada uno de los subsistemas –contributivo, subsidiado, etc.-. La Corte ya se había pronunciado sobre ello al considerar el fenómeno de la transmutación de los derechos prestacionales en derechos subjetivos. || 13. La naturaleza de derecho fundamental que tiene el derecho a la salud en los términos del fundamento anterior, implica que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. No es necesario, en este escenario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de tutela: violación o amenaza de un derecho fundamental.” Esta decisión ha sido reiterada, entre otras, en las sentencias T-060 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-148 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

<sup>4</sup> Esta decisión ha sido reiterada en varias ocasiones, entre ellas en la sentencia T-076 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-631 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-837 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) en este caso la Corte consideró que “(...) tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. En consecuencia, no es necesario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de la acción de tutela (...).” En este caso se tuteló el acceso de una persona beneficiaria del régimen subsidiado a servicios de salud incluidos en el POSS (Histerectomía Abdominal Total y Colporrafia posterior) pero cuya cuota de recuperación no podía ser cancelada por el accionante.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-016 de 2007 (MP Antonio Humberto Sierra Porto) se autorizó la práctica de la cirugía plástica ordenada por el médico cirujano, con el propósito de extraer el queloide que tenía la menor beneficiaria de la tutela en el lóbulo de su oreja izquierda, aun cuando la función auditiva de la menor no se veía afectada. Para la Corte “[n]o se trata de una cirugía cosmética o superflua sino de una intervención necesaria y urgente recomendada por el médico cirujano y relacionada con la posibilidad de superar problemas de cicatrización que presenta la niña. (...) de manera que pueda recuperar su apariencia normal y restablecer de manera integral su salud.”

*Así pues, la jurisprudencia constitucional superó la concepción indicada por muchos años, según la cual, la salud solo adquiere carácter de fundamental estando en conexidad con otros derechos fundamentales, y en la actualidad lo protege como derecho fundamental 'autónomo'.<sup>6</sup> La Corte también consideró explícitamente que el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.”*

De igual forma, el artículo 13 superior en su inciso final, establece la obligación del Estado de proteger a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. De tal manera, la efectividad de la acción reside en la posibilidad de que, si el juez observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho invocado.

De modo que agotado el recuento de la situación que motivó la acción y atendiendo el material probatorio acopiado, puede el Despacho resolver lo concerniente a los derechos fundamentales invocados por la solicitante en pro de la persona agenciada, pudiéndose establecer que los aludidos en esta acción, son los contenidos en el artículo 11 y 48 de la Constitución Política, es decir, los derechos a la vida digna en relación a la salud y la seguridad social, así lo indica la narración que sirve de fundamento a la solicitud de tutela.

En primer término, se deja por establecido que la persona acudida se encuentra afiliada a la *EPS Emssanar S.A.S.*, en el régimen subsidiado en calidad de beneficiario, según lo indican los registros documentarios aportados y la validación realizada por el Despacho en la página de la ADRES, significando que la citada entidad está legitimada por pasiva y por ende es la que soporta la obligación de garantizar la atención en lo referente a los servicios requeridos.

Disponiendo de los elementos constitucionales y jurisprudenciales a los que se ha hecho referencia en renglones anteriores, así como del material probatorio recaudado, esta instancia, considera que en el caso bajo estudio debe analizarse si la EPS accionada, está vulnerando los derechos de salud y vida digna de la persona agenciada por presuntamente no autorizar los servicios y tecnologías ordenadas por el médico tratante tales como terapias físicas, ocupacionales, de lenguaje y deglución en casa, transporte para personas con movilidad reducida a los lugares de tratamiento, citas médicas y exámenes médicos, la entrega de la cama hospitalaria junto al colchón anti escaras y silla de ruedas neurológica, servicio de enfermería 24 horas y home care, pañales marca tena Slim talla L, crema anti escaras almipro, crema lubriderm y pañitos húmedos.

---

<sup>6</sup> Así, por ejemplo, en la sentencia T-845 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño) se resolvió “(...), tutelar la salud como derecho fundamental autónomo (...)”.

**CASO PARTICULAR**

De acuerdo a lo indicado en la acción de tutela, en la actualidad el usuario y agenciado *Junior Nazareno Merchancano* tiene como diagnósticos médicos "2°.-

*Manifiesta la solicitante que su acudido tiene como diagnósticos médicos:*

- 1- TRAUMA RAQUIMEDULAR ASIA A (C3).
- 2- HERIDA CERVICAL POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO.
- 3- INSUFICIENCIA RESPITARORIA
- 4- TRAQUEOSTOMIA (VENTILACION MECANICA)
- 5- CHOQUE NEUROGENICO RESUELTO
- 6- DESACONDICIONAMIENTO FISICO SEVERO
- 7- VEGIGA NEUROGENICA (CATETERISMO VESICAL INTERMITENTE)
- 8- INFECCION URINARIA, razón por la cual el médico tratante desde el mes de febrero de 2023 le prescribió

1. VISITA MEDICA DOS VECES AL MES – 2 X MES
2. TERAPIA FISICA DE LUNES A SABADO – 24 X MES
3. TERAPIA RESPIRATORIA 2 VECES CADA DIA – 60 X MES
4. TERAPIA DE DEGLUCION 3 VECES POR SEMANA – 12 X MES
5. TERAPIA OCUPACIONAL 3 VCES POR SEMANA – 12 X MES
6. ENFERMERIA EN DOMICILIO 24 HORAS
7. KIT DE TRAQUEOSTOMIA
8. KIT DE CATETERISMO VESICAL (4 CATETRISMO CADA DIA) – 120 X MES
9. VALORACION POR PSICOLOGIA CADA 15 DIAS – 2 X MES
10. VALORACION POR NUTRICION
11. CAMA HOSPITALARIA DE 3 NIVELES MAS BARANDAS
12. COLCHON ANTIESCARA
13. PAÑALES DESECHABLES TALLA L, USAR 4 CADA DIA – 120 X MES – 360 X 3 MESES (MIPRES)
14. OXIDO ZINC 25% 500 GRAMOS – 1 X MES – 3 X 3 MESES
15. GUANTES LIMPIOS TALLA M CAJA X 100 – 1 X MES – 3 X 3 MESES

Servicios y tecnologías que según su progenitora le brindaron hasta inicios del mes que avanza, por lo que debió acudir al mecanismo de acción de tutela para que sean nuevamente prestados.

Revisado el expediente se observó una historia clínica con servicios ordenados en el mes de febrero de 2023, por lo que en principio se entendería que si los servicios no se están prestando se estarían vulnerando los derechos fundamentales el agenciado joven Junior Nazareno Merchancano.

No en tanto, de la respuesta recibida por la IPS Visal RT S.A.S. se tiene que desde el mes de julio de 2023 se actualizaron las ordenes de los médicos tratantes y se hizo un cambio a la frecuencia de los servicios médicos que se le están prestando al agenciado, esto debido a su evolución médica, por lo que señaló su representante que a la fecha el accionante cuenta con los servicios de:

1. Terapia física Iniciando atención: 16 febrero 2023 hasta la fecha
2. Terapia ocupacional iniciando atención: 24 febrero 2023 hasta la fecha
3. Terapia respiratoria iniciando atención: 09 febrero 2023 hasta la fecha
4. Terapia de fonoaudiología iniciando atención: 07 marzo 2023 hasta el 31 julio 2023

**Nota:** se da de alta del servicio de fonoaudiología por cumplimiento de objetivos terapéuticos con el paciente

5. Valoración por nutrición: 18 febrero, 13 marzo, 15 abril, 5 mayo, 6 junio, 13 julio y 9 agosto 2023
6. Valoración medicas domiciliarias se han prestado en las siguientes fechas:
  - Febrero: 08 y 15
  - Marzo: 06 y 22
  - Abril: 05 y 21
  - Mayo: 10 y 25
  - Junio: 06 y 22
  - Julio: 15 y 24
  - Agosto: Programada para el 14/08/2023

**Nota:** La valoración medica venia siendo quincenal por la modalidad del paciente (crónico ventilado la cual cambia a partir del mes de agosto a visita médica mensual.)

7. Cuidados básicos por enfermería paciente ventilado 24 horas: 14 febrero 2023 hasta el 31 julio 2023.
8. Cuidados básicos por enfermería paciente crónico sin ventilador: 1 agosto 2023 hasta la fecha

**Nota:** La frecuencia de horas de enfermería cambia a cuidados básicos por enfermería paciente crónico 8 horas por no requerimiento de ventilación mecánica del paciente, criterio dado por profesional médico.
9. Valoración y seguimiento por psicología clínica: 07 marzo 2023 mensual hasta la fecha
10. Valoración por trabajo social: 06 junio 2023.
11. Toma de hemograma mas PCR: 8 marzo 2023.

Igualmente, informó que desde el 21 de marzo de 2023 el paciente cuenta con cama hospitalaria tres niveles y baranda y colchón anti escaras y que se encuentra pendiente atención por fisioterapia para que se determine los dispositivos que requiere.

Por su parte, la EPS accionada señaló que, el usuario cuenta con atención médica domiciliar a cargo del prestador Vial RT S.A.S., que las terapias físicas, ocupaciones, fonoaudiológicas y respiratorias se encuentran autorizadas y están siendo brindadas. Que la crema almipro también está siendo entregada, que la crema de óxido de zinc, pañales y los guantes fueron autorizados para ser entregados por Farmart Ltda. IPS.

En cuanto al servicio de transporte, silla de ruedas neurológica, crema lubriderm, paños húmedos y servicio de enfermería 24 horas, solicitados indica que no existen órdenes médicas para los mismos, por lo que son improcedentes.

De la revisión del expediente y las respuestas entregadas por las entidades accionada y vinculada se vislumbra que actualmente el acudido joven Junior Nazareno se encuentra recibiendo atención domiciliaria en diferentes especialidades como nutrición, psicología, medicina general y terapias física, ocupacional y respiratoria, todo conforme a las prescripciones de los galenos tratantes. Igualmente, se observa que cuenta con cama hospitalaria, entrega de pañales, crema almipro, crema de óxido de zinc, y guantes, por lo que en este sentido no se observa ninguna vulneración de sus derechos fundamentales.

Sin embargo, referente al servicio de ambulancia y silla de ruedas, el Despacho no encontró ordenes médicas para los mismos, razón por la cual considera necesario que se realice la valoración por fisiatría que fue ordenada dese el mes de julio de 2023, para que el especialista valore las necesidades del paciente y pueda prescribir los servicios y tecnologías que requiere para el manejo de sus patología y su calidad de vida.

En cuanto al servicio de enfermería, si bien es cierto que hay una prescripción de 8 horas diarias de lunes a sábado, la madre del joven acudido indica que no cuenta con recursos económicos para costear alguien que la ayude en el proceso del cuidado de su hijo y que ella es madre soltera y debe trabajar para cubrir los gastos de su núcleo familiar conformado por ella y sus dos hijos, una menor de edad y el aquí acudido, situación que muestra la vulnerabilidad de la familia y más si se tiene en cuenta que forman parte del régimen subsidiado. Se le debe sumar que, el paciente tiene una dependencia total para sus actividades cotidianas, por lo que requiere de una persona que lo asista las 24 horas del día, es por esta razón que se ordenará una valoración multidisciplinar que incluya profesionales médicos, psicológicos y de trabajo social que valoren el estado de salud y socio económico del paciente que permita establecer la pertinencia de ordenar el servicio de enfermería o cuidador en casa las 24 horas del día durante los 7 días de la semana.

En este orden de ideas y de acuerdo con lo expresado por la accionante, no hay duda que los derechos fundamentales de la salud y vida digna de su agenciado hijo se encuentran directamente amenazados o por lo menos desatendidos por la accionada, de ahí la necesidad de brindar la protección del derecho fundamental de la salud y vida digna, en pro de la dignidad y calidad de vida del afectado.

Por todo lo discurrido, considera el Despacho que la acción de tutela resulta viable para la protección integral en salud del afectado, por lo que le serán amparados sus derechos fundamentales de la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social ordenándose al representante legal de EPS Emssanar S.A.S., que disponga de la conformación de un *Comité Médico Multidisciplinario*, incluidos trabajador social y

psicólogo para que valore y sea ese equipo el que determines sobre las órdenes de servicio de ambulancia, servicio de enfermería 24 horas y silla de ruedas neurológica para determinar si son los que requiere el accionante para el manejo de sus patologías.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela de los derechos fundamentales de la salud, vida digna y seguridad social, del usuario **Junior Nazareno Merchancano** persona aquí agenciada por la señora **Flor Marcela Merchancano**, contra la **EPS EMSSANAR S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal o quien tenga el deber de cumplir fallos e incidentes de tutela al interior de la **EPS EMSSANAR S.A.S.**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si no se hubiere hecho, disponga la conformación de un *Equipo Médico Multidisciplinario*, incluido fisiatra, trabajador social y psicólogo para que valore y sea ese equipo el que determine sobre la necesidad y pertinencia de los servicios de ambulancia, enfermería 24 horas, silla de ruedas neurológica y demás servicios que consideren pertinentes para el manejo de las patologías del señor Nazareno Merchancano.

**TERCERO: Desvincular** por cuenta de esta instancia a la **IPS Visal RT S.A.S.** y a la **Secretaría de Salud Distrital de Santiago de Cali**, por no estar incursas en los hechos violatorios de los derechos fundamentales del agenciado.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia a todos los interesados, en la forma como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** En el evento de no impugnarse este fallo, conforme a las nuevas directrices y formas, en su momento remítanse las diligencias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SEXTO:** Al regresar de la Corte Constitucional, excluida de revisión la actuación, se procederá por el Área pertinente a su archivo definitivo con los registros de rigor en el Sistema de Justicia XXI. **Notifíquese,**

(firma escaneada)  
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ

j.r.//\*

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9ffb972ffc86588a70eb40e484823ffe46563f97483f4abd6b8f1b4cd66223**

Documento generado en 22/08/2023 06:55:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**